

Señor
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No14-33, Piso8.
Bogotá D.C.
E. S. D.

REF.: DECLARATIVO.
DTE: LEONOR ESTELA AGUDELO
DDOS: RODOLFO CASTELLANOS WILCHES Y OTROS
ASUNTO: Contesta Demanda.
No 2021-00089

CONCEPCIÓN ELVIRA MORENO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No51.649.383 de Bogotá, con T.P. No 49.258 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **dirección de notificaciones electrónicas** exitostotales@yahoo.com, cel 3153097921, en mi condición de apoderada judicial del señor **RODOLFO CASTELLANOS WILCHES**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No80.436.639 de Bogotá, con domicilio en la calle 136 No.159-29, apto 409 de Bogotá, tel 3213157867, Angela-9326@hotmail.com, Demandado en el proceso de la referencia, me dirijo ante su Despacho, encontrándome dentro del término de traslado, para contestar la Demanda, lo cual hago en los siguientes términos:

A. A LOS HECHOS RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO Y LA CULPA

1-. Es cierto.

2-. Es cierto.

3-. No es cierto, al demandado no le consta este hecho. Mas que hecho, es una interpretación del apoderado, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso. Al respecto no se encuentra relacionado ningún testigo en el informe de accidente que corrobore lo que se afirma.

4-. Al demandado no le consta este hecho, se atiene a lo que se pruebe en el curso del proceso respecto de los perjuicios y la demostración de la violación de las normas, para endilgar al conductor lo afirmado, que no tomo las precauciones.

5-. Es cierto.

6-. Es cierto.

7-. No es cierto, esta anotación no tiene el carácter de imputación, como lo afirma el abogado, simplemente es una hipótesis de la causa del accidente, hecho que se tiene que probar en juicio.

8-. Es cierto.

**B.- A LOS HECHOS RELATIVOS AL DAÑO CAUSADO AL
DEMANDANTE.**

1-. Es cierto, como apreciación de un funcionario de la **POLICIA DE TRANSITO**, que se verificara con el concepto emitido por el **INSTITUTO DE MEDINA LEGAL**.

2-. No es cierto, al demandado no le costa este hecho, se atiene a lo que se pruebe en legal forma dentro el proceso.

3-. No es cierto, al Demandado no le consta este hecho, se atiene a lo probado en juicio.

4-. No es cierto, al Demandado no le consta este hecho, se atiene a lo probado en juicio.

5-. No es cierto, al Demandado no le consta este hecho, se atiene a lo probado en juicio.

6-. No es cierto, al Demandad no le consta este hecho, se atiene a lo probado en juicio.

7-. No es cierto, al Demandado no le consta este hecho, se atiene a lo probado en juicio, no se aporta ante que **JUEZ DE CONOCIMIENTO** cursa el juicio.

8-. Es cierto.

9-. Es cierto.

10-. Es cierto.

11-. Es cierto.

12-. Es cierto

13-. Es cierto.

14-. Es cierto respecto de la incapacidad definitiva, pero no se tiene prueba que las secuelas se relacionen con el hecho que nos ocupa, muy por el contrario, bajo el título de **ANTECEDENTES**, desde el primer concepto emitido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y**

CIENCIAS FORENSES, de fecha 28 de Junio del 2019, se describen por el profesional de la medicina, “**ANTECEDENTES: Medico Legales: NIEGA. Familiares: NIEGA. Patológicos: HIPERTENSION ARTERIAL MANEJADA CON LOSARTAN. Quirúrgicos: COLECISTEMIA, HISTERCTOMIA, IRIDECTOMIABILATERAL, DESCOMPRESION NERVIIO MEDIANO DERECHO, ARTROSCOPIA DE RODILLA IZQUIERDA. Traumático: NIEGA. Hospitalarios: POR QUIRUGICOS. Psiquiátricos. NIEGA. Toxicológicos: NIEGA.**” Como se verifica con los antecedentes médico de la señora **LEONOR STELLA AGUDELO DE CUBILLOS** a la fecha del accidente tenia antecedentes médicos que no le permitían realizar la actividad que desplegaba al tomar sola un vehículo de servicio publico, circunstancias que generaron la caída y los traumas porque, su rodilla izquierda no estaba bien, es decir sentía dolor, lo que no le permitía bajar y subir escalones con facilidad. Su mano derecha también había sido intervenida, de igual forma su visión se encuentra disminuida por la intervención quirúrgica bilateral, no se tiene conocimiento de las secuelas de dichos padecimientos que la llevaron a las diferentes intervenciones. Todo lo anterior es importante para visualizar el estado de salud de la señora **LEONOR STELLA AGUDELO DE CUBILLOS** antes del accidente.

15.-Es cierto.

16.- Es cierto

17.- Es cierto

18.- No es cierto.

19.- No es cierto, que se pruebe en legal forma.

20.-No es cierto, al demandado no le consta este hecho, que se pruebe en legal forma.

C. DE LOS REQUERIMIENTOS PARA EL PAGO Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- Es cierto.

4.- Es cierto.

5.- No es cierto, al demandado no le consta este hecho.

6.- Es cierto.

7.- Es cierto.

8.- No es cierto, a la fecha no se encuentra probada la responsabilidad de mi poderdante, razón por la que no se ha indemnizado teniendo en cuenta que es la responsabilidad civil la que se ampara en el contrato de seguros.

1.- A LOS PERJUICIOS MATERIALES

1.1 Lucro Cesante Consolidado

Respetuosamente manifiesto a su señoría qué, el hecho de solicitar perjuicios materiales diferentes a los gastos generados para la recuperación, es decir pretender que, por el hecho que nos ocupa, dejo de percibir ingresos por labores de trabajo en las condiciones de salud que se encontraba la demandante antes del accidente, es del todo inaceptable

Con las pruebas aportadas por la demandante, no se encuentra ninguna que lleve al juzgador a la certeza que, a la fecha del accidente la señora **LEONOR ESTELLA ARGÜELLO**, estuviera percibiendo ingreso de ninguna naturaleza o rentas que se hubieran visto perjudicadas o dejado de percibir como consecuencia del hecho que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, considero que no se deben reconocer, porque no se encuentran respaldados en legal forma, cómo lo exige la ley y la jurisprudencia.

1.Perjuicios inmateriales

2.1. Perjuicios morales

Con el respeto de siempre quiero señalar que, la suma solicitada por perjuicios morales no encuentran ningún respaldo, pues respecto de las afecciones físicas y el dolor, no se podrían desconocerse, pero respecto de las afectaciones psíquicas, mentales, no tenemos ningún concepto de un especialista, razón por la que solicito a su señoría que, al momento de tasarlos se tenga en cuenta la prueba, por qué tampoco el profesional del derecho nos trae pruebas que nos indiquen que la demandante, antes del accidente practicaba alguna actividad lúdica, alguna actividad física, como él lo señala: deportivas y recreativas diariamente, para establecer que, realmente con el accidente se vio obligada abandonarlas, pero se debe establecer el precedente, aportar la prueba conducente que lleve a la certeza que, siempre tenía determinadas actividades qué fueron truncadas con el hecho que genero la presente demanda.

1.2. Daño a la vida de relación.

Bajo este título, se sustenta el daño a la vida de relación exactamente igual a los perjuicios morales, por el dolor y el tratamiento médico que ha tenido que

recibir, pero en ningún aparte de la demanda nos señala el profesional y de acuerdo a lo que explica la **HONORABLE C.S.J.** los perjuicios relacionados con el daño a la vida de relación, los efectos que las lesiones, o el hecho haya causado en relación con su entorno social, en relación con sus familiares y que incluso a ellos mismo los haya afectado, por ser un daño autónomo como lo ha reconocido la **HONORABLE C.S.J.** para que el juzgador tenga el conocimiento real de cuál fue la afectación de la lesión respecto de su actividad social no patrimonial, que la ha dejado en condiciones en las que no puede seguir haciendo las actividades que manejaba antes del accidente, como ya lo manifesté en el anterior título.

No existen pruebas al respecto que nos indiquen aquí como era su entorno social, no nos dicen con quien vivía a la fecha del accidente, tampoco aportan pruebas que nos haga llegar a una idea de cuál era su actividad física, lúdica, su actividad social en su entorno comunitario y su actividad familiar antes del accidente que aquí nos ocupa. Considero que es muy difícil establecer la valoración de un daño inmaterial sin el mínimo de respaldo probatorio, ni siquiera narrativo en la demanda.

III A LAS PRETENSIONES

A.-Declarativa:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y a que se haga cualquier declaración en contra de mi poderdante, pues considero que no son pertinentes por carecer de fundamentos fácticos y de derecho, como lo demostraré en el curso del proceso, porque las lesiones ocurren cuando la demandante bajaba del rodante, que no estaba en movimiento y cae a la calzada por sus antecedente respecto de su visión, dificultad en la rodilla izquierda y en la mano derecho, es decir no podía apoyarse sin perder el equilibrio y tampoco tenía la fuerza en las manos para sostenerse, además de su visión disminuida por la operación, razón por la que es del todo inaceptable endilgar responsabilidad a mi poderdante.

B.-Condenatoria:

Me opongo a todas y cada una de las condenas teniendo en cuenta que las pretensiones no se fundamentan en pruebas que conduzcan a la certeza de su causación y cuantía, carga que tiene la Demandante, considero que que no se deben reconocer sino en la medida que el honorable Juzgador, realmente tenga la certeza que se causaron y pueda tasarlas, por lo que me opongo desde ahora a que se reconozcan las que carecen de pruebas, porque la sola manifestación del solicitante no se puede tener como prueba plena de la demostración de las sumas que solicita.

1.1. Lucro cesante consolidad

Me opongo al reconocimiento de estos perjuicios. Respetuosamente manifiesto a su señoría qué, el hecho de solicitar perjuicios materiales diferentes a los gastos generados para la recuperación, es decir pretender que por el hecho que nos ocupa dejo de percibir ingresos por labores de trabajo, en las condiciones de salud que se encontraba la demandante antes del accidente, es del todo inaceptable

Con las pruebas aportadas por la demandante, no se encuentra ninguna que lleve al juzgador a la certeza que, a la fecha del accidente la señora **LEONOR ESTELLA ARGÜELLO**, estuviera percibiendo ingreso de ninguna naturaleza o rentas que se hubieran visto perjudicadas o dejado de percibir como consecuencia del hecho que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, considero que no se deben reconocer, porque no se encuentran respaldados en legal forma, cómo lo exige la ley y la jurisprudencia.

2.-Perjuicios inmateriales

2.1. Daño moral:

Me opongo al reconocimiento de estos perjuicios. Con el respeto de siempre quiero señalar que, la suma solicitada por perjuicios morales no encuentran ningún respaldo, pues respecto de las afecciones físicas y el dolor no se podrían desconocerse, pero respecto de las afectaciones psíquicas, mentales, no tenemos ningún concepto de un especialista, razón por la que solicito a su señoría que, al momento de tasarlos se tenga en cuenta la prueba, por qué tampoco el profesional del derecho nos trae pruebas que, nos indiquen que la demandante, antes del accidente practicaba alguna actividad lúdica, alguna actividad física, como él lo señala: deportivas y recreativas diariamente, para establecer que realmente con el accidente se vio obligada abandonarlas, pero se debe establecer el precedente, aportar la prueba que lleve a la certeza que siempre tenía determinadas actividades qué fueron truncadas con el hecho que genero la presente demanda.

2.2.-Daño a la vida de relación:

Me opongo al reconocimiento de estos perjuicios. Bajo este título, se sustenta el daño a la vida de relación, exactamente igual a los perjuicios morales, por el dolor y el tratamiento médico que ha tenido que recibir, pero en ningún aparte de la demanda nos señala el profesional y de acuerdo a lo que explica la **HONORABLE C.S.J.** los perjuicios relacionado con el daño a la vida de relación, los efectos que las lesiones, o el hecho haya causado en relación con su entorno social, en relación con sus familiares y que incluso, a ellos mismo los haya afectado, por ser un daño autónomo, como lo ha reconocido la **HONORABLE C.S.J.** Para que el juzgador tenga el conocimiento real de

cuál fue la afectación de la lesión respecto de su actividad social no patrimonial, que lo ha dejado en condiciones, en las que no puede seguir haciendo las actividades que manejaba antes del accidente, como ya lo manifesté en el anterior título.

No existen pruebas al respecto que nos indiquen aquí como era su entorno social, no nos dicen con quien vivía a la fecha del accidente, tampoco aportan pruebas que nos haga llegar a una idea de cuál era su actividad física, lúdica, su actividad social en su entorno comunitario y su actividad familiar antes del accidente que aquí nos ocupa. Considero que es muy difícil establecer la valoración de un daño inmaterial sin el mínimo de respaldo probatorio, ni siquiera narrativo en la demanda.

DE LAS PRUEBAS

b.- Prueba Traslada

Me opongo al decreto de esta prueba, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo afirmado en la demanda, a la fecha de la presentación de la misma, no se ha iniciado el juicio, es decir que no se pueden hacer valer como pruebas los documentos que reposan en la carpeta de la fiscalía, porque no se ha cumplido con el ritual de la práctica de la prueba con la presencia de la aquí Demandada, a quien pretenden hacerle valer los documentos como pruebas, vulnerando especialmente el derecho que tiene a la contradicción.

c.- Interrogatorios de parte:

Me opongo al decreto de esta prueba, teniendo en cuenta que, el solicitante no le informa al Despacho cual es el objetivo de esta, simplemente relaciona el número de personas, razón por la que, considero no reúne los requisitos exigidos para que el Despacho tenga la certeza del objetivo de la prueba.

SOLICITUD CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY 1743 DE 2014, art 13, artículo 206 C.G.P

Conforme a lo establecido por el artículo 206 del Código de General del Proceso, reformado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandante no se han estimado razonadamente, ni con respaldo probatorio, solicito al señor juez que, conforme a su facultad oficiosa la regule por ser notoriamente injusta.

Como es claro que, en caso de una sentencia condenatoria, la cantidad estimada excedería el 30% de una adecuada regulación, solicito se condene a la parte demandante a pagar a mi poderdante una suma equivalente al 10% de la diferencia.

La ausencia de prueba del lucro cesante que respalden la petición, son prueba

plena que las pretensiones desbordan los criterios jurisprudenciales que en esta materia se han seguido hasta hoy.

OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Los fundamentos detallados de la objeción a la estimación de perjuicios son los siguientes:

La demandante pretende el pago del daño emergente, con base en unas afirmaciones sin sustento probatorio como lo exige la ley y la jurisprudencia, es decir que los perjuicios materiales que se solicitan tienen que ser probados por el demandante.

Respecto del lucro cesante, considero que no se allega prueba conducente que demuestre fehacientemente suma alguna que percibiera la demandante a la fecha del accidente, porque como ya lo he manifestado, no se arrima prueba que le indique al juzgador, cuál era la actividad de la cual derivaba sus ingresos la demandante antes del hecho que nos ocupa.

La ausencia de prueba respecto de los perjuicios materiales causados, se prueban al estudiar los anexos de la demanda, de igual forma se puede probar respecto de los perjuicios denominados **DAÑO A LA VIDA DE RELACION**, en la demanda se relacionan solo las sumas solicitadas, huérfanas de pruebas.

La ausencia de prueba del lucro cesante que respalden la petición, son prueba plena que, las pretensiones desbordan los criterios jurisprudenciales que en esta materia se han seguido hasta hoy.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA LUCRO CESANTE

La demandante indica el valor a indemnizar por lucro cesante y afirma que la ley dice que, como no tiene prueba de ingresos, se puede liquidar por el S.M.L.V. a la fecha del hecho, pero sin ninguna prueba de la actividad que le genera a la demandante la suma solicitada, más aun si se tiene en cuenta la edad de la señor **LEONOR STELLA ARGUEL DE CUBILLOS**, a la fecha del accidente, de igual forma como se prueba con el concepto del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, en sus antecedentes, físicamente no estaba en condiciones de trabajar, tampoco estaba en condiciones de realizar la actividad que ejecuta al momento del accidente ella **SOLA**, la ley prevé este tipo de circunstancias, ordenando que a la edad de la demandante, debía estar acompañada.

Como se puede verifica con los anexos de la demanda, tenemos inexistencia de prueba al respecto, que demuestre la generación de un lucro cesante, no se

cuenta con documento demostrativo de la actividad que le pudiera generar una remuneración mensual.

No basta tener el derecho, haber sufrido el perjuicio, sino demostrar el monto de este.

Sendas jurisprudencias, así lo han indicado para mencionar una, transcribo sentencia del Consejo de Estado de mayo 11 de 1990, expediente No. 5335, con ponencia del Magistrado Carlos Betancourt Jaramillo,

“... En este extremo falla lamentablemente la demanda. No basta afirmar en una demanda que sufrió un perjuicio, los que según sostuvo esta misma sala en sentencia de 14 de diciembre de 1.989(proceso 5635 Ciro Angarita B., ponente Doctor De Greiff Restrepo) ni siquiera se presumen. Hay que alegar y precisar en qué consistió éste. Alegación y precisión que dan la medida de la carga probatoria de la parte que está interesada en sacar adelante sus pretensiones.

Del aludido fallo se destaca

“... Ahora bien cuando se trata de pedir, como en este caso, indemnización de perjuicios al actor le corresponde demostrar no solo el incumplimiento de la obligación contractual sino que dicho incumplimiento le ocasionó un daño...”

“... En otras palabras no basta afirmar que se produjo el perjuicio, sino que hay que alegar en qué consistió y dar la prueba correspondiente...”

Existen pronunciamientos jurisprudenciales ratificando que el daño que debe indemnizarse es el que se sufre, en principio, ni menor ni mayor al padecido y que es el demandante quien tiene la carga de la prueba para demostrar el valor de la reparación.

Veamos:

“ ... Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues – para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa

o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no pueden extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima- (Cas. Civil de 20 de marzo de 1990)".¹

Recordemos que el lucro cesante está constituido por los ingresos que el demandante percibía antes del hecho que aquí nos ocupa, cosa que no ocurre, simplemente se solicita tasarlos de acuerdo al S.M.M.L.V., pero no se prueba cual era la actividad que le generaba ingresos, el monto de los mismos y que se dejaron de percibir como consecuencia del accidente, pero si la demandante no trabajaba antes de presentarse el desafortunado accidente, se prueba que no genera ningún ingreso, por este concepto no se le causo ningún perjuicio. Es decir, no basta con afirmar que hay una pérdida de ingreso, sino que además debe demostrarlo con prueba pericial idónea, respaldada por la documentación correspondiente de la que se concluye que, este en verdad es el daño realmente causado.

PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN

Solicito se decreten y tengan como pruebas de la excepción, las siguientes:

1.-Los anexos de la demanda.

2.-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN DERECHO DE LA PARTE ACTIVA PARA EXIGIR LAS CONDENAS AL DEMANDADO POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD:

De acuerdo al recaudo probatorio y especialmente el informe de accidente, se observa que la señora **LEONOR STELLA AGUDELO DE CUBILLOS**, al bajar del rodante, cuando este se detuvo, cayo al pavimento con todo el peso de su cuerpo, porque su estado físico antes de esta caída era precario de acuerdo a lo establecido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**: de fecha 28 de Junio del 2019, se describen por el profesional de la medicina, "ANTECEDENTES: Médico Legales: **NIEGA**. Familiares: **NIEGA**. Patológicos: **HIPERTENSION ARTERIAL MANEJADA CON LOSARTAN**. Quirúrgicos:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 22 d marzo de 2007. Expediente 05001-3103-000-1997-5125-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla

COLECISTEMIA, HISTERCTOMIA, IRIDECTOMIABILATERAL, DESCOMPRESION NERVIO MEDIANO DERECHO, ARTROSCOPIA DE RODILLA IZQUIERDA. Traumático: NIEGA. Hospitalarios: POR QUIRUGICOS. Psiquiátricos. NIEGA. Toxicológicos: NIEGA."

También con fundamento en el concepto médico legal antes mencionado, en la 2ª página se realiza por el profesional una observación, donde afirma que se observan cambios degenerativos de la cadera, los cuales no se produjeron en el accidente de tránsito, por lo cual se remite a su EPS, esto en relación con el hecho No3 bajo el título **HECHOS RELATIVO AL DAÑO CAUSADO AL DEMANDANTE**, porque una de las causas incapacitantes de la demandante es el dolor que le genera la cadera, que como lo prueba el concepto medico legal, nada tiene que ver con el accidente, razón por la que considero se tiene que estudiar la incapacidad de la señora **LEONOR STELLA AGUDELO DE CUBILLOS**, respecto del accidente, tomando siempre en cuenta sus antecedentes.

En este hecho también señalan que la señora fue arrastrada varios metros y genero lesión en el miembro inferior derecho y cadera, lo que se desvirtúa con el examen médico legal, donde **NO** se describe abrasión alguna, en ninguna parte del cuerpo de la lesionada, que probara arrastre, de igual forma, nótese que ninguna de las lesiones se produjeron en la parte superior del cuerpo, las que debieran existir si fue arrojada del rodante y posteriormente arrastrada, hecho que solo lo afirma la demandante, no existen testimonios ni prueba física que así lo corroboren, como se puede verificar con el informe de accidente.

Como lo señala la experiencia, si los hechos se presentaron de acuerdo a lo narrado por la demandante, al señor conductor lo habrían linchado y se relacionaría como mínimo un testigo en el informe de accidente, porque en el bus se transportaban más pasajeros, era hora pico, es decir en el sector, tenía que estar muchas personas, que es imposible no reaccionaran ante un hecho de esta naturaleza, más aún si se tiene en cuenta la edad de las lesionada.

En el No5 se describe un procedimiento medico denominado **(CONDROPLASTIA DE ABRACION PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA)**, que es un procedimiento realizado por la Artrosis que padece la demandante, condición que no se genera por el accidente.

Teniendo en cuenta los hechos probados en relación con la forma como se presentó el hecho y las consecuencias, es evidente que: en primera instancia la demandante no cae a la vía porque el conductor arranco antes que ella bajara, ella cae a la calzada en la maniobra de bajada, con vehículo parado y se lesiona como consecuencia de su estado de salud y porque se encontraba sola, es decir no tenía como apoyarse, pues la incapacidad que genera la artrosis y

ARTROSCOPIA DE RODILLA IZQUIERDA, es decir que no tenía la capacidad para sostenerse correctamente al bajar y con la lesión en la pierna y la degeneración de cadera, anterior al accidente, es lógico que se cayera a la calzada.

Como lo he mencionado, la demandante no solo por las condiciones de salud en las que se encontraba, tenía que ser acompañada, también lo exige el C.N.T.T.

Art 59, inciso final: *“Limitaciones a peatones especiales. Los peatones que se anuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: Los ancianos.”*

Por lo expuesto y de acuerdo con la prueba aportada con la demanda, se demuestra claramente y sin duda alguna que no existe relación de causa a efecto entre la ocurrencia del hecho y mi poderdante.

Teniendo en cuenta la acción impetrada, para que se configure la responsabilidad civil en contra del demandado, se deben cumplir los siguientes elementos: 1. Una conducta culposa atribuible al Demandado, 2. Perjuicio causado con dicha conducta, 3. La relación de causa a efecto entre la conducta culposa y el resultado dañoso. En el presente proceso no se tienen los elementos, pues la prueba demuestra que el accidente no lo ocasiono la conducta desplegada por el conductor del rodante involucrado en la investigación, dejando sin base jurídica la acción promovida.

PRUEBAS DE LA EXCEPCION

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- .- El informe de accidente aportado con la demanda.
- .- Los tres conceptos medico legales emitido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, aportados en la demanda.

3. COMPENSACION DE CULPAS – REDUCCION DE INDEMNIZACION

De llegarse a demostrar la culpa de la demandante con las pruebas que se encuentran en el proceso y la culpa mi poderdante, solicito a su señoría determinar que se han compensado las culpas o disminuirlas en el porcentaje que estime el despacho.

PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN

Solicito se decreten y tengan como pruebas de la excepción, las siguientes:

- 1.-Los anexos de la demanda.

prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Con base en la obligación procesal descrita en el numeral inmediatamente anterior, comedidamente le solicito al señor Juez, de cualquiera de las dos instancias que llegue a tener relación jurídica procesal, se sirva declarar probada cualquier excepción que aparezca demostrada en esta causa judicial y que por cualquier motivo no se alegue por parte del extremo pasivo del proceso de la referencia.

PRUEBAS DE LA CONESTACION DE LA DEMANDA

Solicito se decreten como pruebas las siguientes:

TESIMONIALES:

1.- **CLAUDIA LIZETH RUBIO ORTIZ**, identificada con C.C. No1019082524 de Bogotá, tel 9096962, cel 3103188279, correo electrónico claudia-9326@hotmail.com, testimonio que está encaminado a desvirtuar los hechos de la demanda que se encuentran bajo el título "Hechos relativos al daño causado al demandante".

VIDEO

1.-Se aporta video al Despacho con fecha 23 de Mayo del 2019, grabado por la Señorita **CLAUDIA LIZETH RUBIO ORTIZ**, identificada con C.C. No1019082524 de Bogotá, tel 9096962, cel 3103188279, correo electrónico claudia-9326@hotmail.com con su tel celular, con el objeto de desvirtuar los hechos de la Demanda. El que aportare en correo anexo a la contestación de la Demanda, porque no pude aportarlo incluyéndolo en el documento principal que va escaneado.

ANEXOS

- .-Copia de la contestación de la demanda para el Despacho.
- .- Poder legalmente otorgado.

NOTIFICACIONES

- .-Las de mi poderdante a la misma dirección de notificación de la Demanda.

-15-

.-Las de la suscrita en la secretaria del Despacho o en la calle 26 No70-46,
apto 702, de Bogotá D.C., tel 7432221, 3153097921,
exitostotales@yahoo.com.

Con toda atención



CONCEPCIÓN ELVIRA MORENO

C.C. No51'649.383 de Bogotá.

T.P. No49.258 del C.S.J.

Señor
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No14-33, Piso 8.
Bogotá D.C.
E. S. D.



REF: DECLARATIVO
DTE: LEONOR STELLA ARGUELLO DE CUBILLOS
DDOS: RODOLFO CASTELLANOS WILCHES Y OTROS.
No 2021-00089
ASUNTO: PODER

RODOLFO CASTELLANOS WILCHES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No.... de Bogotá, en mi condición de conductor del vehículo involucrado, con domicilio en la calle 116D No.159-29-71 de Bogotá, tel 3213157867, Angela-9326@hotmail.com, demandado en el proceso de la referencia, me dirijo ante su Despacho para manifestarle que, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CONCEPCIÓN ELVIRA MORENO**, identificada con C.C. No 51.649.383 de Bogotá, con T.P. No 49.258 expedida por el C.S.J., con domicilio profesional en la calle 26 No70-46 de Bogotá, TEL 7432221, CEL 3153097921, exitostotales@yahoo.com, para que, se notifique de la demanda, conteste la demanda, llame en garantía, proponga excepciones y me represente en el proceso.

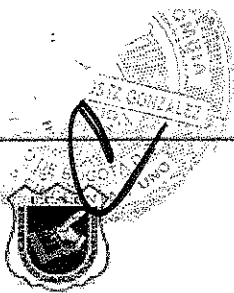
Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder.

Atentamente

RODOLFO CASTELLANOS WILCHES
C.C. No 80.436.639 de Bogotá

Acepto

CONCEPCIÓN ELVIRA MORENO
C.C. No51.649.383 de Bogotá.
T.P. No 49.258 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1270912

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: RODOLFO CASTELLANOS WILCHES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80436639, presentó el documento dirigido a JUEZ 22 CIVIL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v4z2980v3mo5
01/03/2021 - 11:38:22

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



RUBÉN DARIO ACOSTA GONZÁLEZ

Notario Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2980v3mo5



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.649.383

MORENO

APELLIDOS
CONCEPCION EL VIRA

NOMBRES

[Signature]

IRMA



FECHA DE NACIMIENTO 14 FEB-1959

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

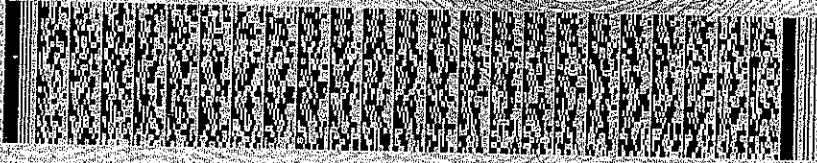
1.56
ESTATURA

O+
GRUPO SANGUINEO

F
SEXO

30-SEP-1980 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO



REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1500150-00144444 F-0051649383-20081230 0009139641A 2 1990030803

SECRETARIA DE INTERIOR Y JUSTICIA

186976

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

49258-D2	89/07/11	89/01/27
Tarjeta No	Fecha de Expedición	Fecha de Grado

CONCEPCION ELVIRA MORENO
5-1649383
Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

NUEVA GRANADA
Universidad



Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Concepcion Elvira Moreno

CPESA S.A. 07/2000-24538

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.